



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)
IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XVIII - Nº 1.078

Bogotá, D. C., jueves 22 de octubre de 2009

EDICION DE 12 PAGINAS

DIRECTORES:

EMILIO RAMON OTERO DAJUD
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariasenado.gov.co

JESUS ALFONSO RODRIGUEZ CAMARGO
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

SENADO DE LA REPUBLICA

PONENCIAS

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE A LOS PROYECTOS DE LEY NUMERO 51 Y 112 DE 2009 SENADO, ACUMULADOS, PARA PRIMER DEBATE

por medio de la cual se establece el Día Nacional de la Biblia.

Bogotá, D. C., octubre de 2009

Doctor

FELIPE ORTÍZ MARULANDA

Secretario General

Comisión Segunda del Senado de la República
Ciudad

Referencia: Acumulación de Proyectos de ley número 51 de 2009, 112 de 2009 para Primer Debate en Senado.

Respetado señor Presidente:

Conforme a la designación que hiciera la Mesa Directiva de la Comisión Segunda Constitucional Permanente del honorable Senado de la República, para rendir primer debate a los **Proyectos de ley número 51 y 112 de 2009, por medio de la cual se establece el Día Nacional de la Biblia**, me permito presentar informe de ponencia favorable conforme al artículo 154 de la Ley 5ª de 1992, con las siguientes consideraciones:

1. Objeto de los proyectos de ley

1.1 Proyecto de ley número 51 de 2009

El presente proyecto tiene como objeto establecer el 31 de octubre de cada año como el Día Nacional de la Biblia.

1.2 Proyecto de ley número 112 de 2009

El objeto de este proyecto es designar el 31 de octubre de cada año como el Día del Estudio de la Biblia y la Declaración de Principios y Valores

Cristianos, y se adiciona el artículo 177 del Código Sustantivo del Trabajo.

2. Fundamentos Históricos, Constitucionales y Legales

Teniendo en cuenta, que existe unidad materia en el objeto de los citados proyectos de ley, se hace indispensable acumularlos rindiendo ponencia favorable en los siguientes términos:

2.1. Aspectos Generales.

El Constituyente de 1991 introdujo tres modificaciones sustanciales a la tradición constitucional colombiana en materia de derechos fundamentales; primero que todo, ubicó de manera preferente o como núcleo esencial el derecho fundamental de la dignidad humana, irrigante del andamiaje institucional; en segundo lugar dio al principio de libertad una connotación especial como derecho-deber, manteniendo este su ámbito de elemento inherente a la condición humana, y en tercer término creó un estado especial de inescindibilidad entre la libertad de conciencia, la libertad ideológica, la libertad religiosa y la libertad de cultos, facilitando de esta forma la separación absoluta entre la Iglesia tradicional y las demás iglesias, y el Estado, sin perder de vista el concepto del reconocimiento de Dios como orientador del pueblo y de sus representantes en la toma de las decisiones fundamentales.

Colombia sociológica y constitucionalmente es un Estado teísta, respetuoso de la moral, del culto y de la religiosidad y así se desprende de la directa invocación a la protección de Dios que hace el pueblo de Colombia a través de sus delegatarios para decretar, sancionar y promulgar una Constitución Política enmarcada dentro de los principios del Estado Social y Democrático de Derecho en donde se reconoce y protege la diversidad étnica y

cultural de la nación colombiana y donde se declara la garantía constitucional de la libertad de cultos como manifestación externa de la religiosidad, de tal forma que cada persona tiene derecho a profesar la que su libre albedrío le señale y a difundirla en forma individual y colectiva bajo el amparo de la igualdad ante la ley.

La plena libertad religiosa y la separación del Estado y la Iglesia no significan que aquel sea ateo o agnóstico; simplemente es aconfesional en desarrollo de sus principios constitucionales, con lo cual imprime su sello de seguridad a toda la población de garantizar el ejercicio libre y espontáneo de cualquier culto o credo, siempre que su eje central sea la divinidad.

Tanto en el debate de comisión como en la plenaria de la Asamblea Nacional Constituyente de 1991, los Ponentes propusieron incluir dentro del Preámbulo de la Constitución “la protección de Dios (sin pretender asumir su vocería, pero recordándolo, sí, como fundamento de la dignidad humana y fuente de vida y autoridad para el bien común)”; texto que fue aprobado y que encabeza la ley de leyes que hoy rige a todas las personas residentes en el territorio colombiano. Es importante aclarar que este texto no es protocolario sino que responde a una realidad nacional ya que Colombia hoy en día es un país eminentemente pluralista que ha dado cabida a la diversidad ideológica y cultural y al respeto por las ideas ajenas.

Tampoco puede decirse que Colombia es un Estado laico, entendido el término como contrario a la religión o como una negación de la creencia religiosa por parte del pueblo; nuestra tradición no puede aceptar las modernas filosofías laicistas que se apartan del verdadero significado del vocablo “laico”, sino que tiene que retrotraerse al hecho cultural que dio lugar a su surgimiento, y por ende, a la letra de su etimología. En efecto, en el siglo I D. de C. los griegos utilizaron la palabra “laos” para referirse al pueblo creyente en Dios que no formaba parte de la estructura interna de la Iglesia. Era el pueblo que aceptaba la fe de Cristo pero no se inmiscuía en los asuntos internos de la organización eclesiástica. El Diccionario de la Real Academia define la voz “laico” así: “Que no tiene órdenes clericales. Independiente de cualquier organización o confesión religiosa”. Acorde con esta noción es dable, entonces, afirmar que Colombia es un Estado laico porque no adopta forma confesional religiosa alguna a fin de mantener su independencia y garantizar la correlativa libertad de conciencia, ideológica, religiosa y de cultos de todos sus asociados.

2.2. Desarrollo Histórico del Principio de la Libertad Religiosa

La historia Constitucional Colombiana, luego del Acta de Independencia, se inicia con la expedición de la Constitución del Estado de Cundinamarca de 1811 en donde se consignó que dicho Estado “reconoce y profesa la religión católica, apostóli-

ca, romana como la única verdadera. (...) No se permitirá otro culto público ni privado, (...)”.

A la Constitución de 1811 sucedieron textos similares en 1821 y 1830, entre otros, que conservaron la especial protección a la Iglesia Católica, pero a finales de 1849 surgen en toda la República movimientos sociales y políticos encaminados a incorporar en la Constitución los principios liberales de las doctrinas francesas que proclamaban la absoluta libertad religiosa y de cultos. Con el triunfo de la Revolución de Medio Siglo, se imponen finalmente las ideas liberales hasta el punto que la reforma constitucional de 1853 incorpora a la Constitución Política el principio de la libertad religiosa así: **“La República garantiza a todos los granadinos: (...) La profesión libre, pública o privada de la religión que a bien tengan, con tal que no turben la paz pública, no ofendan la sana moral, ni impidan a los otros el ejercicio de su culto”**.

Este principio enseñoreó toda la vida de los granadinos hasta la expedición de la Constitución Política de 1886 en la cual se retorna nuevamente al principio de que la religión Católica, Apostólica, Romana, es la de la nación y de paso se permite el ejercicio de todos los cultos que no sean contrarios a la moral cristiana ni a las leyes, dando un paso atrás en materia de libertad religiosa y de cultos.

Sin embargo, el concepto de moral cristiana trascendía al plano del culto religioso y del conjunto de creencias teológicas, lo que permitía a las autoridades eclesiásticas exigir de las autoridades civiles la prohibición del ejercicio de todos aquellos cultos que no estuviesen conformes con los cánones y la teología católicos.

Ese exclusivismo religioso y de la manifestación del culto se prolongó dentro de la Constitución Política de Colombia hasta 1936 cuando se derogó el texto constitucional que designaba a la religión católica, apostólica, romana, como la de la nación, otorgándose la plena libertad en materia religiosa y de cultos, situación que se mantuvo hasta 1957 cuando el pueblo colombiano mediante el plebiscito de 1° de diciembre reformó la Carta Política en materia religiosa, regresando nuevamente al precepto de 1886 al aprobar el siguiente texto del Preámbulo: **“(…) La religión católica, apostólica y romana es la de la nación, y como tal los poderes públicos la protegerán y harán que sea respetada como esencial elemento del orden social (...)”**, realizándose una especie de contrarreforma a las modificaciones introducidas en 1936; sin embargo, de manera paralela se mantuvo el principio de la libertad de conciencia y la garantía de que “nadie será molestado por razón de sus opiniones, ni compelido a profesar creencias ni a profesar prácticas contrarias a su conciencia”.

Dichos textos permanecieron vigentes hasta el 4 de julio de 1991, fecha en la cual se proclama la actual Constitución que actualmente rige a los colombianos y en donde se consagra la plena libertad religiosa, junto a una libertad de cultos restringida,

no tanto por el enunciado del artículo 19, sino por su concordancia con los tratados internacionales que ha suscrito y ratificado Colombia, en especial la Declaración Universal de los Derechos Humanos (artículo 29,2), El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (Ley 74 de 1968, artículo 18,3) y La Convención Americana de Derechos Humanos (Ley 16 de 1972, artículo 12,3)

No debe olvidarse que el artículo 19 de la Constitución Política de Colombia que garantiza la libertad de cultos y la profesión libre de la religión ha sido desarrollado por la Ley Estatutaria 133 de 1994, la cual reconoce, en su artículo 4°, como único límite a su ejercicio “la protección del derecho de los demás al ejercicio de sus libertades públicas y derechos fundamentales, así como la salvaguarda de la seguridad, de la salud y de la moralidad pública, elementos constitutivos del orden público protegido por la ley en una sociedad democrática. (...)”, pero, así mismo la ampara en los artículos 6°, literales a) y b), y 7° literal a). Artículo 6° “La libertad religiosa y de cultos garantizada por la Constitución comprende, con la consiguiente autonomía jurídica e inmunidad de coacción, entre otros, los derechos de toda persona:

a) De profesar las creencias religiosas que libremente elija o no profesar ninguna; cambiar de confesión o abandonar la que tenía; manifestar libremente su religión o creencias religiosas o la ausencia de las mismas o abstenerse de declarar sobre ellas;

b) De practicar, individual o colectivamente, en privado o en público, actos de oración y culto; conmemorar sus festividades; y no ser perturbado en el ejercicio de estos derechos”;

Artículo 7°. El derecho de libertad religiosa y de cultos, igualmente comprende, entre otros, los siguientes derechos de las iglesias y confesiones religiosas:

a) De establecer lugares de culto o de reunión con fines religiosos y de que sean respetados su destinación religiosa y su carácter confesional específico;

En la Sentencia C-088 de 1994, respecto del artículo 4° de la Ley 133 de 1994 la Corte Constitucional expresó lo siguiente:

“El artículo 4° del proyecto también señala, de modo taxativo, los límites que pueden levantarse contra el ejercicio de los derechos que provienen o son resultado de la libertad de religión y de cultos, al advertir que solo la protección del derecho de los demás al ejercicio de las libertades públicas y derechos fundamentales, y la salvaguarda de la seguridad, la salubridad y la moralidad públicas, como elementos de la noción de orden público en los términos señalados por la ley, pueden llegar a constituirse en límites de aquellos derechos; esto significa, en otras palabras, que caben a las iglesias y a sus adeptos, creyentes, fieles o seguidores las mismas condiciones generales de sometimiento al ordenamiento jurídico nacional.

En este artículo cuarto se plantea un asunto bien complejo y difícil como es el del límite de los derechos constitucionales fundamentales, y especialmente la libertad religiosa y de cultos. La doctrina señala que los límites a que se refiere el artículo 4o. se encuentran inspirados en alguna forma en textos internacionales sobre derechos humanos, entre ellos, el artículo 29, párrafo 2° de la Declaración Universal de los Derechos del Hombre que dice así: “En el ejercicio de sus derechos y en el disfrute de sus libertades, toda persona estará solamente sujeta a las limitaciones establecidas por la ley, con el único fin de asegurar el reconocimiento y el respeto de los derechos y libertades de los demás y de satisfacer las justas exigencias de la moral, del orden público y del bienestar general de una sociedad democrática”.

Hay que recordar que, conforme al artículo 93, inciso 2°, los derechos y deberes establecidos en la Constitución deben interpretarse con los tratados internacionales ratificados por Colombia. En lo relativo a la libertad religiosa es preciso mencionar: el Pacto Internacional sobre Derechos Civiles y Políticos, aprobado por la Ley 74 de 1968, con depósito de instrumento de ratificación del 29 de octubre de 1969 y la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica, aprobada por la Ley 16 de 1972, con depósito de instrumento de ratificación del 31 de julio de 1973.

El orden público a que se refiere la disposición que se examina es un concepto que hay que interpretar en relación con el modelo de Estado consagrado en la Carta de 1991, es decir, con la democracia social y de derecho que tiene como fundamento el respeto a los derechos humanos y a su recto ejercicio. Como lo ha analizado la doctrina constitucional, se refiere más bien, al orden público en cuanto noción primordialmente jurídica y constituido por asuntos de trascendencia pública, en cuanto prioritariamente sociales, que están involucrados en el orden jurídico y protegidos por el Derecho. Como lo afirma un doctrinante español ante un texto muy similar de la ley orgánica sobre la libertad religiosa de su país: “El orden público, afirma Calvo Alvarez, tiene determinados objetos nucleares de protección: la persona y el libre y legítimo ejercicio de lo propiamente personal. El legítimo ejercicio de los derechos de la persona lleva consigo inseparablemente el respeto a los derechos de los demás (alterum non laedere). De este modo, el orden público se presenta como ámbito del legítimo ejercicio de las libertades, que exige armonizar la libertad de cada uno con la libertad y seguridad jurídica de todos, ya que el orden público incluye tanto el bien de la persona como el de la colectividad.” (J. Calvo Alvarez, citado por María José Ciaurriz, “La Libertad Religiosa en el Derecho Español, pags. 117 y 118).

En las sentencias del Tribunal Constitucional Español ya se avanza en una jurisprudencia so-

bre el tema al concluir que “Todo derecho tiene sus límites, que en relación a los derechos fundamentales establece la Constitución por sí misma en algunas ocasiones, mientras en otras el límite deriva de una manera mediata o indirecta de tal norma, en cuanto ha de justificarse por la necesidad de proteger, no sólo otros derechos constitucionales, sino también otros bienes constitucionalmente protegidos...”. (Sentencias No. 192/80 y 65/80 de 8 de abril de 1981 y de 29 de enero de 1982, respectivamente, citadas por Basterra Daniel “El Derecho a la Libertad Religiosa y su Tutela Jurídica. Civitas, monografías, p. 321, 322).

Esta misma orientación doctrinal resume el problema de los límites al ejercicio de la libertad religiosa en tres postulados: 1. La presunción debe estar siempre a favor de la libertad en su grado máximo. 2. Esta sólo puede restringirse en la medida en la que, racional y objetivamente, “la libertad de manifestar su religión o sus convicciones no puede ser objeto de más restricciones que las que, previstas por la ley, constituyen medidas necesarias en una sociedad democrática”. 3. Las posibles restricciones deben ser establecidas por la ley, no arbitrarias ni discrecionales, como corresponde a un verdadero Estado de Derecho. (Ver Basterra, Daniel. ob. cit. pág. 323).

Fluye de todas estas interpretaciones que el orden público como límite al ejercicio del derecho de libertad religiosa, hay que concebirlo como medio para lograr el orden social justo al que se refiere la Carta de 1991, tanto en su preámbulo como en su artículo segundo. Este orden social justo que ha sido caracterizado por una amplia y abundante jurisprudencia de esta Corte se funda en el legítimo ejercicio de los derechos constitucionales y en el cumplimiento de los fines propios del Estado Social de Derecho.

Otros autores resumen el tema de los límites a los derechos fundamentales, en los siguientes presupuestos:

1. La reserva de la ley, según la cual únicamente se podrán desarrollar tales límites, mediante ley aprobada por el Congreso.

2. El límite del contenido esencial de los derechos, para lo cual se cita la STC 11/81 que dice que para conocer en qué consiste el “contenido esencial” de un derecho se puede proceder a través de dos vías, que incluso pueden ser complementarias: por una parte, cabe recurrir al concepto-tipo del derecho en cuestión tal y como lo hayan desarrollado los juristas, los jueces y, en general, los especialistas del Derecho”, considerándose que se lesiona ese contenido esencial cuando el legislador no se atiene a dicho concepto. Por otra parte, se puede determinar también el “contenido esencial” a partir de los que se conoce como los “intereses jurídicamente protegidos”, de modo que se atenta al mismo cuando el derecho queda sometido a limitaciones que lo hacen impracticable, lo dificultan más allá de lo razonable o lo despojan de la necesaria protec-

ción, vulnerándose así los intereses que protege la Constitución.

3. El límite de la dignidad de la persona, que es el valor jurídico supremo del orden constitucional consagrado en el artículo 1o. de la Carta de 1991.

4. El límite de la naturaleza democrática del régimen constitucional, es decir que, en ningún caso, sería válida una limitación de alguno, varios o todos los derechos fundamentales que desconociera la naturaleza democrática del régimen constitucional (preámbulo, artículos 1º, 2º y 3º de la Carta).

El alcance de esta interpretación constitucional sirve de fundamento a la exequibilidad del artículo 4º.

– Observa la Corte, que en este orden de propósitos, en el inciso segundo del artículo 4o. del proyecto, el legislador reitera la garantía y la tutela jurídica de este derecho constitucional fundamental y de los que de aquel se derivan, equiparándola a la protección que está prevista en las normas vigentes para toda clase de derechos y que, en todo caso, esta comprende medios sustantivos, instrumentales y procesales, directos, indirectos y complementarios de protección especial de los derechos de la persona”.

2.3. Constitucionalidad de los días festivos de carácter religioso

En ejercicio de la acción de inconstitucionalidad autorizada en el numeral 4º. del artículo 241 de la Constitución Política, el ciudadano Alexandre Sochandamandou solicitó a la Corte Constitucional la declaratoria de inexequibilidad parcial de los preceptos legales que ordenan como días Festivos, los de carácter religioso de la Iglesia Católica del Cristianismo tales como Reyes Magos, San José, Jueves Santo, Viernes Santo, Ascensión del Señor, Corpus Christi, Sagrado Corazón, San Pedro y San Pablo, Asunción de la Virgen, Día de todos los Santos, Inmaculada Concepción y Natividad”, ... y “los domingos”, por resultar, a su juicio, violatorios de los artículos 1º, 7º y 19 de la Carta Fundamental.

Dentro del debate de dicha acción de inconstitucionalidad el ciudadano Antonio José Núñez Trujillo actuando como interviniente sostuvo entre otras cosas que la protección que de la diversidad étnica y cultural de la Nación colombiana hace el artículo 7º. de la Carta no implica que el Estado no pueda, mediante leyes adoptar determinaciones que reflejen los sentimientos mayoritarios. Tanto es así que el Constituyente de 1991 estableció como lengua oficial de los colombianos el castellano (artículo 10). Manifiestamente esa determinación se adoptó porque dicha lengua es la de la inmensa mayoría del país. La diversidad étnica y cultural de la Nación no se opone al respeto por las circunstancias y las personalidades que condujeron a la formación del país. Tampoco impide la consideración de circunstancias de carácter religioso.

Sostiene además que la **“expresión mayoritaria de nuestro pueblo no se contrapone a la diversidad. Los representantes de las minorías raciales, étnicas y religiosas del país están representados en el Congreso Nacional, y pueden someter a consideración del mismo proyectos que establezcan los festivos nacionales que consideren pertinentes, o que supriman los que ahora existen. Lo propio puede hacerse a nivel de entidades territoriales. Pero sería antidemocrático e irrespetuoso de las instituciones de elección popular el que por vía judicial se pretenda hacer prevalecer la opinión personal del demandante en una materia sobre la que existen mecanismos institucionales, para que dicha opinión sea considerada y adoptada, siempre que cuente con el apoyo que la Constitución exige”**.

Y, concluye con lo siguiente: “Crear limitaciones que no existen hoy a las expresiones religiosas resulta contrario a los preceptos constitucionales que establecen la libertad de conciencia y la libertad de cultos. **“El Congreso puede establecer festivos nacionales. No hay prohibición constitucional de que el Congreso erija en feriados nacionales las festividades de cualquier credo religioso”**.”

La Sentencia de constitucionalidad 568 de 1993 responde a las acusaciones, de que fueron objeto por el demandante, las festividades de la religión católica que por mandato de la ley son días de descanso obligatorio, en cuanto tal señalamiento legal pueda resultar contrario a la libertad religiosa y de cultos, al pluralismo que informa la Carta Política, y a la protección de la diversidad étnica y cultural de la Nación. La Corte Constitucional argumentó así la exequibilidad de dichos preceptos legales:

“Los pueblos desde los primeros tiempos de su vida civilizada, han comprendido la necesidad del descanso que sigue a la actividad ordinaria, como un procedimiento de recuperación de la fuerza o energía gastada en aquella, y como una manera de gozar de sus frutos. Pues bien, los registros de la cultura ponen de presente que esas oportunidades de descanso vinieron a coincidir con el ejercicio de prácticas religiosas. Durante la edad media, por ejemplo, los burgos eran sitios dedicados no solo al mercado dominical sino también a la actividad judicial y a la práctica del culto. Lugares a los que concurrían los habitantes de una comarca, en oportunidad de vacancia, para fines de esparcimiento y en definitiva de abandono de su actividad ordinaria o regular. Ese día de mercado, característico de las sociedades europeas, así como de la práctica de nuestros pueblos andinos, por las necesidades de la población de intercambio de sus productos y, de alguna manera, para salir del aislamiento de la vida campesina, trajo como resultado que dicho día de descanso coincidiera con vacaciones, que podían incorporar, según las culturas de cada comunidad, ciertas prácticas religiosas. Ni en los pueblos más primitivos, ni en la actualidad, ese día de descanso fue exclusivamente religioso. Lo anterior, sin per-

juicio de que existan culturas en las cuales la intensidad religiosa en el día de descanso sea mayor.

Por lo que respecta a la actual República de Colombia, este fenómeno del día de descanso y la práctica religiosa coincidente, se remonta al período de la Colonia. Desde el cual hubo como un marcado elemento cultural, representado por la doctrina cristiana del catolicismo. Elemento que, por infinidad de variables de orden económico, histórico, social, psicológico que no es del caso examinar aquí, vino a integrar los elementos de nuestra cultura y nuestra civilización de manera rotunda; haciendo parte de nuestra idiosincrasia, de nuestra sensibilidad política, social y por supuesto moral.

El legislador a lo largo de la historia, con distintos órdenes de motivación, ha venido recogiendo esa realidad cultural, en una copiosa legislación de la que hace parte la normatividad acusada, dando origen a la presente acción, cuyos elementos son motivo de revisión por esta Corte (Ley 37 de 1905; artículo 1° de la Ley 57 de 1929, artículo 7° de la Ley 6ª de 1945; artículos 172 a 177 del C.S.T. y artículos 1° y 2° de la Ley 51 de 1983).

Allí se dispone que además del día de descanso dominical, serán de descanso obligatorio ciertas fiestas patrias, conmemorativas de determinados acontecimientos históricos de carácter laico, y algunas referidas a la celebración del rito católico. Observando las motivaciones del legislador en el señalamiento de los días de descanso de estas celebraciones religiosas, encontramos una evolución en sus contenidos que, de un carácter reconocedor de las festividades religiosas, y de una obligación de la práctica del rito y de un compromiso del Estado con la autoridades eclesiásticas, de tales fines se pasa gradualmente, a motivaciones de carácter laico, que buscan asegurar el esparcimiento, el gozo, el descanso de los asociados, o la previsión social de las clases trabajadoras, o sus condiciones de remuneración, o elementos económicos principalmente concernientes a la productividad en este sector, de manera general o de manera específica en un subsector del mismo; tal el caso de las motivaciones que precedieron a la Ley 51 de 1983, como se verá más adelante.

Se observa entonces, un cambio en la decisión legislativa definitiva del calendario nacional, que de un carácter religioso otorgado al descanso laboral, pasa a transformarse, en la nueva perspectiva, en un ingrediente más de la vida económica, social y particularmente del trabajo. De suerte que el nuevo tratamiento legal de los festivos bien puede reconocer una tradición cultural colombiana, de tipo religioso, pero fundamentalmente esos señalamientos consultan realidades distintas a las de la fe, como las antes indicadas, obteniendo esta una primacía en esas regulaciones, que la misma Iglesia Católica ha considerado, a fin de establecer el cronograma o calendario de sus propias festividades, sin que estas interfieran la legislación laboral, tal como lo señala el señor Procurador en los siguientes términos: “con la actitud de la iglesia ca-

tólica en el sentido de declarar que las determinaciones de esa institución, respecto de su calendario festivo religioso, “no interfiere la legislación laboral” y, además que “el Estado puede reorganizar el régimen de descanso soberanamente” (instrucción pastoral sobre los festivos, julio de 1983)”. Y agrega “la anterior determinación eclesiástica se adopta en el marco de la aceptación, por parte de esa institución, de las nuevas realidades socioeconómicas. Para la XXIX Conferencia Episcopal celebrada en el año de 1983, de la cual sale la instrucción pastoral antes citada, la observancia de fiestas religiosas, dentro de la semana, resulta incompatible con el nuevo ritmo de la vida productiva. Por esto reduce el número de ellas, traslada al domingo tres días de precepto y, le quita el carácter de tales a otros cuatro, dejándole esa condición a tres días solamente”.

Introduce la Carta de 1991 una diferencia fundamental, en el tratamiento de la libertad religiosa y de cultos, con la Constitución de 1886, por las alusiones que el artículo 53 de este último hacía la moral cristiana, y la imposibilidad de que otros cultos fuesen contrarios a la misma. De otra parte al haber desaparecido el preámbulo de la Carta que fuera aprobado en 1957, se consolida la igualdad de religiones, cultos e iglesias de manera plena.

Como contrapartida, se estableció un Laicismo de Estado, que otorga a este una función arbitral de las referencias religiosas, de plena independencia, frente a todos los credos. En especial, la autonomía estatal para expedir las regulaciones laborales de los días festivos, eliminando la posibilidad de que la Iglesia, como antaño, pudiese intervenir en dicho proceso. De suerte que el principio de autonomía eclesiástica sobre materias canónicas, que pudieran derivarse de la anterior constitución, quedó eliminado por el nuevo texto superior y como lo sostuvo la honorable Corte Suprema de Justicia en su Sala Plena del 7 de junio de 1984, no implicaba tampoco en ese Régimen, “la dependencia del Estado respecto de los mandatos unilaterales y posconcordatarios de la Iglesia”. Según la Corte, en esa oportunidad, así como no podía decirse que la Iglesia, mediante una nueva regulación eclesiástica de los festivos religiosos, quebrantó el artículo 53 por haber modificado las normas canónicas, tampoco podía hacerlo respecto de la ley acusada, con la que se reguló unilateralmente el régimen laboral de los días festivos, que impera para todos los residentes, sean o no católicos.

La Carta Política de 1991, protege las expresiones religiosas minoritarias, consagrando la libertad en su artículo 19, en el más absoluto plano de igualdad, y no consagrando de manera expresa ninguno de los límites a que se refería la Constitución de 1886, para la libertad de cultos en la moral cristiana y en las leyes, lo que resulta compatible con el espíritu pluralista y la ecuación igualitaria propia del nuevo texto superior. La amplitud de las normas, en la materia, deja claro que la auto-

mía en esta órbita de las creencias, comprende las expresiones de los ateos, de los grupos religiosos heterodoxos, o de las asociaciones que, al margen de las religiones, se dedican al perfeccionamiento del hombre individual y socialmente considerado.

No significa la falta de restricciones de rango constitucional a estas libertades espirituales, el que el legislador no pueda establecer límites, en tan delicada y compleja materia, límites que de todos modos no pueden resultar atentatorios del núcleo esencial que le es propio a estos derechos fundamentales, y que siempre deben orientarse de ser posible a su mayor eficacia e inviolabilidad; no pudiendo entorpecer la práctica religiosa y de todos modos mediando una razón secular, propia del interés estatal del legislador, y, en ningún caso de persecución de creencia alguna. Por cuanto el Estado, en estas materias, debe mantener su neutralidad a fin de proteger sus relaciones con las diferentes comunidades religiosas o espirituales, en condiciones de igualdad, es decir, sin privilegios para ninguna de ellas en particular.

La amplitud de la regulación constitucional permite a la Corte señalar que las acciones estatales, en punto a la libertad religiosa y de cultos, no pueden limitarse a los recursos orientados a evitar la intolerancia de la práctica de cualquier rito, sino que además comprende la de adelantar las acciones de cooperación y asistencia, soportes que permitan la práctica de las distintas religiones y cultos; porque de otro modo se desembocaría en un Estado antirreligioso, cuyos contenidos son contrarios a la cultura de occidente, que interpreta la Constitución Política y el sistema colombiano en general.

Las circunstancias de que las normas acusadas obliguen al descanso en días que tienen el carácter de religiosos para la religión Católica, obedece pues a una larga tradición cultural, que tiene a esa religión como la mayoritaria del país. Y no resulta contrario a la libertad religiosa y de cultos, el que el legislador al diseñar el calendario laboral y los días de descanso, haya escogido para ello, días de guardar para ese culto religioso. Ya que ese señalamiento se encuentra dentro de la órbita de las competencias del legislador, y *no significa la obligación para ningún colombiano de practicar esas profesiones de la fe, o, de no practicarlas, y en su lugar otras, que incluso pudiesen resultar contrarias, a juicio de sus fieles.* Resulta una exageración pensar que de ese modo se está patrocinando por parte del Estado, a la manera de “codifusor” y “coevangelizador”, del catolicismo, cuando son otras las razones que lo informan en el diseño del calendario de descanso de la población. Tanto es así que puede trabajarse en esos días en cualquier actividad, a voluntad de empresarios y trabajadores, claro está, con la sola condición, y esta de carácter patrimonial, de que el primero cancele a los segundos, los recargos salariales correspondientes. La proposición jurídica completa antes seña-

lada muestra cómo debe integrarse la normatividad acusada, con las regulaciones salariales de la misma ley, para esos días, a fin de comprender la finalidad del legislador, fundamentalmente patriomonal y de aseguramiento a los trabajadores del “descanso necesario” (artículo 53 de la Constitución Nacional), y no un objetivo de carácter religioso, orientado a favorecer, proteger o auspiciar una determinada religión en lugar de otras. *Y sí, por el contrario consulta la legislación, así sea indirectamente, en los tiempos actuales, la dimensión de esas libertades espirituales que ponen al Estado a organizar los factores que permitan su efectivo ejercicio, más aún si como se ha anotado, el credo de que se trata tiene el carácter de mayoritario.*

Tampoco resulta contraria la preceptiva acusada al pluralismo (artículo 1° de la C. N.), ni al reconocimiento estatal y la protección de la diversidad étnica y cultural de la Nación colombiana (artículo 7° de la C. N.). Por cuanto el pluralismo tampoco puede entenderse con una visión limitativa, de freno, de los distintos intereses económicos, sociales, morales, religiosos o de cualquier otra índole, sino con una visión dinámica que acepta la realidad de una diversidad de intereses en la sociedad y que organiza la posibilidad de su coexistencia. Este hecho en sí mismo, reconocedor de un nivel de desigualdad material en la sociedad, no puede tenerse, como un mecanismo negador del fundamental derecho a la igualdad. Por cuanto una es esta como posibilidad jurídica y postulado político, y otra la desigualdad natural de los seres en sociedad y las distintas situaciones que comporta su actividad particular.

El reconocimiento de la diversidad étnica y cultural, impone necesariamente un trato igualitario de las distintas etnias, que no privilegie a unas en lugar de otras; pero el hecho de su “diversidad” misma, hace que el tratamiento legal pueda variar entre unas y otras, a fin de asegurar su mejor protección. Aun cuando no es el caso, en la legislación examinada ahora por la Corte, sí resulta pertinente el criterio señalado, para responder a las inquietudes de la parte demandante. La verdad es que, desde 1926, como bien lo señala el concepto del Ministerio Público, con la Ley 57 de ese año, se inicia el proceso de secularización en Colombia de los festivos; y en adelante más el respeto por unas tradiciones religiosas que la *ratio legis* tenida en cuenta por el legislador, hubo de considerar este, que no debía cambiar los festivos tradicionales, *por cuanto esto hubiese resultado un acto de hostilidad contra una religión, cuya aceptación por la sociedad colombiana era, al momento de su establecimiento, prácticamente total.*

Con los anteriores argumentos la Corte Constitucional Declaro **Exequibles** el artículo 1° de la Ley 37 de 1905; artículo 1° de la Ley 57 de 1929; artículo 7° de la Ley 6ª de 1945; los artículos 172 a 176 del C.S.T. y los artículos 1° y 2° de la Ley

51 de 1983, sin ningún salvamento de voto. Lo que permite inferir que el legislador sí está autorizado constitucionalmente para crear días festivos de carácter religioso que tengan connotación laboral.

Todo lo anterior se puede reforzar con los siguientes apartes de la Sentencia de constitucionalidad 224 de 1994 en la cual la Corte Constitucional declaró exequible la expresión MORAL CRISTIANA contenida en el artículo 13 de la Ley 153 de 1887.

“En primer lugar, la expresión “**moral cristiana**” designa la **moral social**, es decir, la moral que prevalecía y prevalece aún en la sociedad colombiana. Se dijo “**moral cristiana**” refiriéndose a la religión de la mayoría de la población, como en Turquía habría debido decirse “**la moral islámica**”. **La ley se limitó a reconocer un hecho social.**

Y obsérvese que la costumbre, además de ser **conforme con la moral cristiana**, debe ser **general**. Si es general y a la vez es conforme con la **moral cristiana**, es porque esta es también la **moral general**.

De otra parte, la referencia hecha en el artículo 13, a la **moral cristiana**, no implica, como pudiera pensarse, una exigencia de carácter dogmático que suponga un privilegio para esa moral frente a otras. Significa, más bien, la referencia a uno de los elementos constitutivos de la costumbre, la “**opinio juris**”, según la cual la costumbre, para que sea jurídica, debe generar en la comunidad que la observa, la convicción de obligatoriedad. Porque si se acepta que el legislador se dirige a una comunidad cristiana, tiene que tener presente que en ella no puede darse la convicción de obligatoriedad con respecto a un uso que contraría los postulados de esa moral. Sería una contradicción lógica afirmar que alguien está convencido de que es obligatorio algo que juzga perverso o inmoral. Sería como afirmar que tengo por obligatorio algo que considero, no sólo no obligatorio, sino reprochable.

Entendida la expresión “moral cristiana” como la **moral social** o **moral general**, es evidente que en casos excepcionales tendría validez como fuente del derecho una costumbre que no sea acorde con la moral general del país, pero que sea conforme con la moral de un grupo étnico y cultural en particular. Sería el caso, por ejemplo, de algunas tribus indígenas cuyas costumbres se basan en una moral diferente a la general de los colombianos. En virtud de los artículos 7°, 246, 247 y 330 de la Constitución, los individuos que componen tales grupos, podrían invocar sus costumbres, acordes con su propia moral social.

No sobra, desde luego, advertir que la costumbre no puede ir contra la ley.

(...) La Constitución de 1991 y la moral cristiana

Ahora bien: la Constitución de 1991 no es contraria a la moral cristiana. No hay uno solo de sus

preceptos que pugne con lo que hoy se entiende por “**moral cristiana**” en Colombia. El hecho de haber desaparecido del preámbulo de la Constitución la referencia a la Iglesia Católica, Apostólica y Romana como “la de la Nación” y como “esencial elemento del orden social”, no trae consigo un cambio en la moral social. Apenas ratifica la separación de la Iglesia y el Estado.

Pero aun aceptando que la referencia a la “moral cristiana” tenga una especial connotación religiosa, tampoco sería inconstitucional por este motivo el artículo 13 de la Ley 153 de 1887. ¿Por qué? Sencillamente, por esto:

1°. Pese a la ausencia de estadísticas exactas en este campo, como en otros, es un hecho incontrovertible que la religión Católica es la de la mayoría de la población.

2°. Pero la religión Católica es sólo una de las iglesias cristianas, la mayor por su número, pero apenas una de ellas. Si a sus adeptos se suman los de las demás iglesias cristianas existentes en Colombia, la mayoría distaría de la unanimidad sólo un pequeño porcentaje.

3°. La Constitución, como todas las que han existido en Colombia, está basada en la democracia liberal, uno de cuyos principios es el reconocimiento de las mayorías. **No puede**, en consecuencia, **ser contraria a la Constitución una norma que se limita a reconocer la moral de las mayorías.**

El respeto a las minorías, también proclamado por el Liberalismo, no puede llegar hasta el extremo absurdo de pretender que las mayorías se sometan a ellas, o que renuncien al derecho de hacer prevalecer sus opiniones. Por ello, si en lugar de referirse a la moral de la mayoría de los colombianos, la ley pretendiera imponer a estos la moral de una tribu indígena confinada en un remoto lugar de la selva amazónica, tal ley sí sería contraria a la Constitución.

4°. Tampoco pugna el artículo acusado con la libertad religiosa que ha existido siempre en Colombia y que el artículo 19 de la Constitución consagra expresamente, como la consagraba el artículo 53 de la anterior.

Y no se ve cómo la referencia a la moral generalmente aceptada, pugne con la diversidad étnica y cultural reconocida por el artículo 7°. y con la igualdad ante la ley consagrada en el artículo 13.”

Los argumentos traídos a colación y el soporte jurisprudencial permite concluir que la propuesta se ajusta a los cánones constitucionales y por lo tanto garantiza un justo equilibrio entre las festividades netamente religiosas de la Iglesia mayoritaria cristiana y las demás confesiones y credos cristianos, hoy estadísticamente minoritarios, pero con una amplia repercusión en la vida social, económica, cultural y política del país.

El artículo 19 Constitucional, establece: “Se garantiza la libertad de cultos. Toda persona tiene

derecho a profesar libremente su religión y a difundirla en forma individual o colectiva. Todas las confesiones religiosas e iglesias son igualmente libres ante la ley”.

Al respecto, la Corte Constitucional en Sentencia C-350 de 1994 ha expuesto lo siguiente:

“LIBERTAD DE CULTOS EN LA CONSTITUCION VIGENTE

Mientras que la Constitución de 1886 garantizaba la libertad de cultos pero subordinándola a la conformidad del culto respectivo con la moral cristiana, y en todo caso, sometiendo su ejercicio a las leyes, el Constituyente de 1991, por el contrario, optó por liberalizar la libertad de culto, sin consagrar límites constitucionales expresos a su ejercicio. Esto significa que, conforme a la Constitución de 1991, puede haber cultos religiosos que no sean conformes a la moral cristiana y no por ello serán inconstitucionales, mientras que tales cultos no eran admisibles en el anterior ordenamiento jurídico...”

“...PLURALISMO RELIGIOSO

La Constitución de 1991 establece el carácter pluralista del Estado social de derecho colombiano, del cual el pluralismo religioso es uno de los componentes más importantes. Igualmente, la Carta excluye cualquier forma de confesionalismo y consagra la plena libertad religiosa y el tratamiento igualitario de todas las confesiones religiosas, puesto que la invocación a la protección de Dios, que se hace en el preámbulo, tiene un carácter general y no referido a una iglesia en particular. Esto implica entonces que en el ordenamiento constitucional colombiano, hay una separación entre el Estado y las iglesias porque el Estado es laico; en efecto, esa estricta neutralidad del Estado en materia religiosa es la única forma de que los poderes públicos aseguren el pluralismo y la coexistencia igualitaria y la autonomía de las distintas confesiones religiosas...”

En este mismo sentido, la Ley 133 de 1994, estableció, en su articulado lo siguiente:

“Artículo 1°. El Estado garantiza el derecho fundamental a la libertad religiosa y de cultos, reconocido en el artículo 19 de la Constitución Política.

Este derecho se interpretará de conformidad con los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por la República.

Artículo 2°. Ninguna Iglesia o confesión religiosa es ni será oficial o estatal. Sin embargo, el Estado no es ateo, agnóstico, o indiferente ante los sentimientos religiosos de los colombianos.

El Poder Público protegerá a las personas en sus creencias, así como a las Iglesias y confesiones religiosas y facilitará la participación de estas y aquellas en la consecución del bien común. De igual manera, mantendrá relaciones armónicas y de común entendimiento con las Iglesias y confe-

siones religiosas existentes en la sociedad colombiana.

Artículo 3°. El Estado reconoce la diversidad de las creencias religiosas, las cuales no constituirán motivo de desigualdad o discriminación ante la ley que anulen o restrinjan el reconocimiento o ejercicio de los derechos fundamentales.

Todas las confesiones religiosas e Iglesias son igualmente libres ante la ley”.

3. CONTENIDO DE LOS PROYECTOS

3.1. Proyecto de ley número 51 de 2009

La presente iniciativa se compone de cinco artículos que contiene lo siguiente:

En el artículo 1° se dispone que el 31 de octubre de cada año se establezca el Día Nacional de la Biblia.

El artículo 2° establece que los gobernadores y alcaldes adoptarán las medidas administrativas adecuadas para la celebración del Día Nacional de la Biblia.

En el artículo 3° y su correspondiente párrafo se pretende establecer que en las Corporaciones Públicas de elección popular se generen espacios de reflexión y participación interconfesional sobre los asuntos que vive la Nación, observados desde los preceptos bíblicos, dichas actividades serán transmitidas por los medios de comunicación del Estado.

El artículo 4°, exhorta a toda dependencia oficial, privada, y en general a todo el pueblo colombiano, a que el día 31 de octubre de cada año, participen de la lectura pública de la Biblia en conmemoración de esta fecha.

3.2. Proyecto de ley número 112 de 2009

La presente iniciativa se compone de cinco artículos que contiene lo siguiente:

En el artículo 1° se dispone el 31 de octubre de cada año como el día del estudio de la Biblia y de la declaración de principios y valores cristianos.

En el artículo 2°, se adiciona al inciso 1° del artículo 177 del Código Sustantivo del Trabajo, la siguiente expresión: “y el 31 de octubre”.

En el artículo 3° se dispone que ese día (31 de octubre) cada Iglesia o Congregación Cristiana efectúe los actos públicos o privados que a bien deseen.

4. MOTIVACIONES DEL PROYECTO DE LEY

La esencia del ser humano, por el solo hecho de serlo, implica en su condición de persona, tener cualquier tipo de creencia religiosa, ya sea por la existencia de un Dios o cualquier ser superior en el que depositan una serie de necesidades y expectativas bien de carácter material o espiritual.

Teniendo en cuenta que Colombia sustenta dentro de su Ordenamiento Jurídico-Constitucional la pluralidad de cultos, se hace indispensable institucionalizar el Día Nacional de la Biblia, con el

fin de fortalecer las creencias religiosas en los habitantes y ciudadanos colombianos en pro de salvaguardar la vida y en consecuencia los derechos mínimos que de ella derivan.

Este proyecto de ley no se dirige a proteger religión alguna, por cuanto si acudimos a las diversas religiones como el Catolicismo, Judaísmo, Budismo, Cristianismo, Adventismo, etc., cada una de estas, tiene institucionalizado un libro sagrado, con el fin de orientar a sus practicantes, feligreses o quienes hagan sus veces, en los principios y fines sagrados, que establecen mediante la institucionalización escrita de sus normas, procedimientos, creencias y requisitos para hacer parte de determinada religión.

Además, un alto porcentaje de la población colombiana practica la religión católica, religión que se apega a los dogmas señalados por la Biblia Católica.

En la mayoría de países en los cuales se ha legislado al respecto, se tomó el mes de septiembre como el mes de la Biblia, teniendo en cuenta hechos históricos como que el 30 de septiembre es el día de San Jerónimo, hombre quien dedicó toda su vida al estudio y a la traducción de la Biblia al latín. Y también porque 26 de septiembre de 1569 se terminó de imprimir la primera Biblia traducida al español por Casiodoro de Reina llamada “Biblia del Oso”

5. UNIFICACION Y MODIFICACION PARA PRIMER DEBATE DE LOS PROYECTOS DE LEY NÚMERO 51 Y 112 de 2009

Conforme la argumentación anterior y en aras de despachar favorablemente los presentes proyectos, a continuación se hacen las siguientes propuestas de unificación y modificación:

Se plantea modificar los Títulos de los proyectos de ley, basándose en que se debe cobijar a libros sagrados de otras religiones que no son específicamente Biblias¹ y agregando las generalidades de principios y valores de fe quedando el título así:

“Por medio de la cual se establece el Día Nacional de la Biblia o Libro Sagrado y de la Declaración de Principios y Valores de Fe”.

Igualmente, se propone modificar el artículo 1° de los proyectos de ley para que quede así:

“Artículo 1°. Establézcase como el Día Nacional de la Biblia o Libro Sagrado y de la Declaración de Principios y Valores de Fe el último Domingo del mes de septiembre de cada año”.

Se propone mantener el artículo 2° del Proyecto número 51 de 2009 para que quede así:

“Artículo 2°. Los gobernadores y alcaldes dentro de sus respectivas jurisdicciones adoptarán las medidas administrativas adecuadas para la celebración del Día Nacional de la Biblia o Libro Sa-

¹ Sagrada Escritura, o sea los libros canónicos del Antiguo y Nuevo Testamento.- Definición Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española.

grado y de la Declaración de Principios y Valores de Fe”, en concordancia con la importancia que este Libro representa para el pueblo colombiano”.

Por lo anterior se propone eliminar el artículo 2° del Proyecto número 112 de 2009 por considerarlo inoficioso ya que el Código Sustantivo del Trabajo, regula innumerables días festivos, que agregan y reconocen celebraciones religiosas y el presente proyecto de ley está reglamentando un día sagrado no hábil laboralmente.

Se propone la eliminación del artículo 3° junto con su parágrafo y el artículo 4° del proyecto número 51 de 2009 por cuanto se considera innecesario e inoficioso la constitución de espacios de “reflexión y participación interconfesional” en Corporaciones Públicas ya que estas no deben mezclar asuntos religiosos con funciones netamente políticas y públicas como lo son las funciones del Estado. Y a la vez porque la práctica religiosa en sus diversos escenarios es un asunto subjetivo y autónomo, que no puede ser coercitivo.

En igual sentido se propone eliminar el artículo 3° del Proyecto número 112 de 2009 con las mismas consideraciones anteriores.

6. PROPOSICION

Por todo lo anteriormente expuesto, solicito a los honorables miembros de la Comisión Segunda del Senado de la República aprobar en primer debate las modificaciones y unificación de los Proyectos de ley número 51 y 112 de 2009, “*Por medio de la cual se establece el Día Nacional de la Biblia o Libro Sagrado y de la Declaración de Principios y Valores de Fe*”, con el soporte de las motivaciones antes relacionadas el cual quedará así:

PROYECTO DE LEY NUMERO ... DE 2009
por la cual se establece el Día Nacional de la Biblia o Libro Sagrado y de la declaración de principios y valores de fe.

El Congreso de la República de Colombia
DECRETA:

Artículo 1°. Establézcase como el Día Nacional de la Biblia o Libro Sagrado y de la Declaración de Principios y Valores de Fe el último Domingo del mes de septiembre de cada año.

Artículo 2°. Los gobernadores y alcaldes dentro de sus respectivas jurisdicciones adoptarán las medidas administrativas adecuadas para la celebración del Día Nacional de la Biblia o Libro Sagrado y de la Declaración de Principios y Valores de Fe, en concordancia con la importancia que este Libro representa para el pueblo colombiano.

Artículo 3°. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

Cordialmente,

Olano Portela Rodríguez,
Senador de la República.

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 078 DE 2009 SENADO

por la cual se rinde homenaje a un ciudadano meritorio asignándole su nombre a una obra de interés público.

Bogotá, D. C.,

Honorable Senador

MARIO VARON OLARTE

Vicepresidente

Comisión Segunda Constitucional Permanente

Senado de la República

Ciudad

Asunto: Ponencia primer debate al Proyecto de ley número 078 de 2009 Senado.

Palabras clave: Ley de honores, Alberto Pumarejo Vengoechea, Puente Pumarejo, Departamento del Atlántico, Departamento del Magdalena, municipio de Soledad, municipio de Sitio Nuevo.

Respetado Presidente, honorables Senadores:

Me ha correspondido rendir ponencia, para primer debate, sobre el **Proyecto de ley número 078 de 2009 Senado**, *por la cual se rinde homenaje a un ciudadano meritorio asignándole su nombre a una obra de interés público.*

El análisis realizado, el cual se estructura de la siguiente manera:

0. Introducción.

1. Descripción del proyecto de ley No. 078/09 Senado.

2. Viabilidad constitucional.

3. Formas cómo se propone exaltar la memoria de Alberto Pumarejo Vengoechea.

3.1 Reconocimiento por el Congreso.

3.2. Otorgamiento del nombre de Alberto Pumarejo Vengoechea a una obra de interés público.

4. Viabilidad fiscal.

5. Consistencia con la política de ordenamiento jurídico.

6. Pliego de modificaciones.

7. Texto completo con las modificaciones propuestas.

8. Concepto

9. Proposición

0. **Introducción.**

El honorable Senador Armando Benedetti Villaneda presentó a consideración del Congreso de la República el Proyecto de ley número 078 de 2009 Senado *por la cual se rinde homenaje a un ciudadano meritorio asignándole su nombre a una obra de interés público.*

La exposición de motivos que respalda al proyecto resalta los principales periodos de la historia de la institución.

1. Descripción del Proyecto de ley número 078 de 2009 Senado.

Las acciones sustanciales que este comprende son:

- El reconocimiento de los servicios prestados a la nación por el ex ministro Alberto Pumarejo Vengoechea.
- La formalización del homenaje que de hecho le ha otorgado la comunidad al denominar como “Puente Pumarejo” al puente que comunica Solead (Atlántico) con Sitio Nuevo (Magdalena).
- Entregar copia de la ley a los familiares.

2. Viabilidad constitucional.

La Constitución Política de Colombia prevé la posibilidad de que el Congreso de la República exalte a aquellos ciudadanos que a través de sus actos u opiniones han contribuido en el desarrollo de la vida nacional (artículo 150 numeral 19).

Dicho reconocimiento cumple varias finalidades: 1) manifestar la gratitud de la nación con aquellas personas que han trabajado activamente en la construcción de alguna de las facetas del Estado Social de Derecho y de los principios fundamentales de la sociedad colombiana y 2) proponer a los colombianos un modelo de conducta que estimule la reflexión y un compromiso con el proyecto de sociedad planteado por la Constitución.

La exposición de motivos resalta las acciones realizadas por Alberto Pumarejo y el tributo que de hecho el pueblo colombiano le ha otorgado al darle su nombre al puente que comunica a Barranquilla (Atlántico) con Sitio Nuevo (Magdalena).

3. Formas cómo se propone exaltar la memoria de Alberto Pumarejo Vengoechea.

3.1 Reconocimiento por el Congreso

En el artículo 1° se hace expreso el reconocimiento por parte del Congreso a la vida y obra del ex Ministro Alberto Pumarejo Vengoechea y se resalta como un ejemplo para la juventud colombiana. No sobra recordar que el Congreso mediante las Leyes 7ª de 1971, 75 de 1993 y 159 de 1994 ha hecho homenajes previos al ex Ministro Pumarejo.

Para dar el realce adecuado se ordena que copia de la ley sea entregada a sus familiares en letra de estilo.

3.2 Otorgamiento del nombre de Alberto Pumarejo Vengoechea a una obra de interés público

Teniendo presente que el ex Ministro Pumarejo ya recibió un tributo de parte de la ciudadanía es pertinente perpetuar dicha manifestación de gratitud y reconocimiento a través de una ley de la República.

Por lo anterior se le confiere el nombre de Alberto Pumarejo Vengoechea al “puente sobre el río Magdalena que une a los departamentos de Atlántico y Magdalena a la altura del Distrito de Barranquilla y la población de Sitio Nuevo”.

Para efectos de precisión de la ubicación de la obra se harán algunos ajustes en el texto de la ley.

4. Viabilidad fiscal

Teniendo en cuenta la jurisprudencia constitucional, especialmente las Sentencias C-731 de

2008¹ y C-502 de 2007², el cumplimiento de los requisitos del artículo 7° de la Ley 819 de 2003, sólo son aplicables a los proyectos que ordenen gasto o que otorguen beneficios tributarios hipotéticos que no se configuran toda vez que este proyecto no exige la inversión de recursos públicos.

5. Consistencia con la política de ordenamiento jurídico.

Con el fin de adecuar la presente ley con la Política de Ordenamiento Jurídico para el Fortalecimiento de la Democracia³ del Ministerio del Interior de Justicia, es necesario realizar las derogatorias expresas que la exposición de motivos sugiere (artículo 5° de la Ley 25 de 1966) y no expedir una nueva norma sino adicionar un párrafo al artículo 2° de la Ley 7ª de 1971 que dispone:

“Artículo 2°. Por cuenta del Fisco Nacional, y en el sitio de Barranquilla cercano al puente que se construya sobre el río Magdalena, cuya ubicación determine la Alcaldía de dicha ciudad, se levantará un monumento en honor del ilustre colombiano desaparecido, con la siguiente leyenda: “El Congreso de Colombia al doctor Alberto Pumarejo”, y a continuación el número y la fecha de la presente ley”.

No sobra recordar que dicha política establece los siguientes objetivos para mejorar la actividad legislativa:

- Normas que sean claras, simples e internamente coherentes;
- Normas que no sean redundantes ni incoherentes con respecto a otras normas;
- Normas que sean necesarias;
- Normas cuyos efectos sean previstos; para ello se precisa, por ejemplo: análisis de costos de implementación para la Administración (o el Estado), análisis de costos para el destinatario, que los análisis sean el resultado de estudios concienzudos sobre la materia.
- Normas que incluyan expresamente las derogatorias pertinentes.

6. Pliego de modificaciones.

De conformidad con lo previsto en el artículo 169 de la Ley 5ª de 1992, se presenta la siguiente enmienda parcial del articulado del Proyecto de ley número 078 de 2009 Senado:

– Suprimir el artículo 1° y modificar los artículos 2°, 3° y 4° del proyecto de ley, los cuales quedarán así:

Artículo 1° (suprimido).

¹ COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-731 de 2008, 23 de julio de 2008, Ref.: expediente OP-101. M. P.: Manuel José Cepeda Espinosa.

² COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-502 de 2007, 4 de julio de 2007, Ref.: expediente PE-028. M.P.: Manuel José Cepeda Espinosa.

³ COLOMBIA. MINISTERIO DEL INTERIOR Y DE JUSTICIA. “Política de Ordenamiento Jurídico” [en línea] (2006) [consultado el 27, oct. 07]. Disponible en: www.mininteriorjusticia.gov.co

Artículo ~~2º~~**1º. Adicionar el siguiente párrafo al artículo 2º de la Ley 7ª de 1971:**

Parágrafo. El Puente sobre el río Magdalena que une a los departamentos de Atlántico y Magdalena a la altura **de los municipios de Soledad del Distrito de Barranquilla y Sitio Nuevo** la población de ~~Palermo~~, se denominará “Alberto Pumarejo Vengoechea”.

Artículo ~~3º~~**2º.** Por la Secretaría de la Corporación de la Cámara de origen remítase en nota de estilo, copia de la **Ley 7ª de 1971, con la presente adición,** presente ley a los familiares de tan benemérito compatriota.

Artículo ~~4º~~**3º.** La presente ley rige a partir de su publicación **y deroga el artículo 5º de la Ley 25 de 1966.**

- Modificar el título del proyecto, el cual quedará así:

Por la cual se **adiciona la Ley 7ª de 1971** ~~finde homenaje a un ciudadano meritorio asignándole el su nombre~~ **de Alberto Pumarejo Vengoechea** a una obra de interés público

7. Texto completo con las modificaciones propuestas.

PROYECTO DE LEY NUMERO 078
DE 2009 SENADO

por la cual se **adiciona la Ley 7ª de 1971** asignándole **el nombre de Alberto Pumarejo Vengoechea** a una obra de interés público.

El Congreso de Colombia
DECRETA:

Artículo **1º. Adicionar el siguiente párrafo al artículo 2º de la Ley 7ª de 1971:**

Parágrafo. El Puente sobre el río Magdalena que une a los departamentos de Atlántico y Magdalena a la altura **de los municipios de Soledad y Sitio Nuevo,** se denominará “Alberto Pumarejo Vengoechea”.

Artículo **2º.** Por la Secretaría de la Corporación de la Cámara de origen remítase en nota de estilo, copia de la **Ley 7ª de 1971, con la presente adición,** a los familiares de tan benemérito compatriota.

Artículo **3º.** La presente ley rige a partir de su publicación **y deroga el artículo 5º de la Ley 25 de 1966.**

8. Concepto

Se ha podido explicar en esta ponencia que existen razones de constitucionalidad que hacen viable el proyecto con algunas modificaciones En consecuencia, se emite **concepto favorable con las modificaciones propuestas.**

9. Proposición

Por las razones expuestas en esta ponencia, **propongo** a los miembros de la Comisión **dar primer debate** al Proyecto de ley número 078 de 2009.

Cordialmente,

Juan Manuel Galán Pachón,
Senador Ponente (PLC).

CONTENIDO

Gaceta número 1078 - Jueves 22 de octubre de 2009
SENADO DE LA REPUB.LICA

Pág.

PONENCIAS

Ponencia para primer debate a los Proyectos de ley número 51 y 112 de 2009 Senado, acumulados, para primer debate, por medio de la cual se establece el Día Nacional de la Biblia	1
Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 078 de 2009 Senado, por la cual se rinde homenaje a un ciudadano meritorio asignándole su nombre a una obra de interés público.	10